

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2021 00865**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión proferida el 19 de septiembre de 2022, por medio del se dio por terminado el trámite de liquidación patrimonial de la insolvente Mary Suledy Bello Patiño.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera que la determinación atacada no se ajusta a derecho. En primer lugar, porque la finalidad del trámite no puede ser la venta de bienes, ya que dicha figura sería una limitación al acceso a la justicia y menos aun, pretender que con los bienes se deban pagar las obligaciones a los acreedores y en el caso de la insolventes solo refleja un solo pasivo sin bienes, circunstancia que lastimaría aun mas su economía.

El segundo reparo lo centra en no compartir que el proceso de insolvencia es una manera de adjudicación, pues considera que también es el momento donde se logra la extinción de las obligaciones de personas naturales no comerciantes ya que no pueden perpetrarse en el tiempo.

En tercer lugar, señala que las causales dispuestas en el artículo 563 del Código General del Proceso que dan apertura al trámite de liquidación patrimonial son objetivas, por lo cual, impide que se evalúen circunstancias de carácter subjetivo.

En ese sentido, indica que la finalidad del proceso de insolvencia no es, en estricto sentido, que se pueda pagar a los acreedores, sino que el deudor pueda restablecer sus condiciones de vida crediticia, reiterando así que la oportunidad para entablar ese intento de pago de las obligaciones ya se agotó en el centro de conciliación.

En ese orden, solicita se revoque ese proveído y se determine, en su lugar, continuar el trámite.

Surtido el traslado establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, dentro del cual el liquidador designado en el asunto se pronunció en tiempo,

procede este estrado judicial a desatar el recurso bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

En el asunto sometido a análisis el juzgado mantendrá la decisión impugnada, en razón a que, más allá de la discrepancia de la inconforme con lo resuelto, no se avizora un defecto frente a la decisión de dar por terminado de manera anticipada el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sino más bien un entendimiento incorrecto frente al alcance de dicho proveído.

En efecto, ante la ausencia de bienes de la deudora que pudieran llegar a adjudicarse a los deudores, el juzgado considera que no hay razón legal para continuar con el trámite del proceso liquidatorio convocando a la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del CGP, pues con el auto recurrido se reconocieron a favor de la insolvente los beneficios que echa de menos dada su situación económica, los cuales se encuentran previstos en el artículo 571 *ibídem* y que son los mismos que se producirían si se convocara a dicha audiencia, esto es: (i) la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales y (ii) imposibilidad del acreedor de perseguir bienes del deudor que adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. Igualmente la consecuencia prevista en el artículo 573 consistente en (iii) informar a las centrales de riesgo la terminación del proceso liquidatorio, todas con miras a que se produzca la figura del descargue o "fresh start", esto es, que los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales, es decir no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente y constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, no es de recibo que la mandataria judicial atribuya a este estrado judicial la vulneración al debido proceso y el acceso a la justicia, pues recálquese que en el presente asunto se adelantó la ritualidad procesal con plena observancia de la normativa que rige la materia, contemplada en el artículo 563 y siguientes de la ley 1564 de 2012, produciéndose los efectos legales del descargue de las obligaciones que la llevaron a iniciar el trámite de negociación de deudas y posterior liquidación ante su fracaso.

Por último, se rechaza el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, dado que a voces del artículo 17-9 del CGP, el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

1. **NO REVOCAR** el auto impugnado.
2. Rechazar el recurso de apelación formulado en subsidio, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> <b>La providencia anterior se notifica en el</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>42</u> Hoy <u>11-08-2023</u></b></p> <p><b>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</b> <b>Secretario</b></p>
---